

DECRETA:

Artículo 1º.— Autorízase a las Plantas Industriales Textiles, para que puedan adquirir en forma directa, de los productores de algodón de las variedades Pima y Supima, abonando un sobreprecio de 15% sobre el valor fijado por las Empresa de Comercialización de Insumos, ENCI, para la presente campaña.

Artículo 2º.— Por Resolución Ministerial expedida por el Titular del Sector de Agricultura, se complementará las normas que sean necesarias para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

LAS LIMITACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ÁREAS DE RESERVA NACIONAL, DECLARADAS AL AMPARO DEL D. L. N° 21147, SOLO COMPRENDEN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

DECRETO SUPREMO
No. 069—82—AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario precisar los alcances del Artículo 17º del Decreto Ley No. 21147 y Artículo 7º del Decreto Supremo No. 160—77—AG, en lo referente a recursos mineros;

Estando a lo acordado; ;

DECRETA:

Artículo 1º.— Las limitaciones para el desarrollo de actividades productivas en áreas de reserva nacional, declaradas al amparo del Decreto Ley No. 21147, sólo comprenden el aprovechamiento de los recursos de fauna y flora silvestres.

Artículo 2º.— En áreas de Reserva Nacional pueden aprovecharse otros recursos diferentes a los de fauna y flora silvestres, por personas naturales o jurídicas, manteniendo en su estado natural las asociaciones de la flora y fauna silvestres.

Artículo 3º.— Los Sectores cuando en uso de sus facultades autoricen desarrollar actividades productivas en áreas de Reserva Nacional, requerirán un informe previo favorable del Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura emitirá el informe en referencia, en el plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recepción de la correspondiente solicitud. De no emitirse dentro del plazo establecido, se considerará favorable.

Artículo 4º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZAN VIAJAR A MINISTRO FRANCO PONCE PARA ASISTIR A CITA DE MINISTROS DE SALUD QUE SE REALIZARA EN BOGOTA

RESOLUCION SUPREMA N° 382-82-RE

Lima, 16 de Junio de 1982

Visto el Oficio N° DG.O.I.I.—0930—82 de 8 de junio de 1982, del Ministro de Salud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21571 de 3 de agosto de 1976, y los Decretos Supremos Nos. 004—78—PM de 23 de junio de 1978 y el 023—78—PM de 27 de diciembre de 1978; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.— Autorizar el viaje del Doctor Juan Franco Ponce, Ministro de Salud, para que asista a la IX Reunión de Ministros de Salud del Area Andina que se realizará en la ciudad de Bogotá, Colombia, del 24 al 25 de junio de 1982.

2.— El doctor Franco Ponce viajará a la ciudad de Bogotá, Colombia, del 23 al 26 de junio de 1982.

3.— Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Ministerio de Salud.

4.— La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

5.— La presente Resolución será refrendada por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía, Finanzas y Comercio.